



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y de apelación en contra del auto No. 0105 del 23 de febrero de 2024. Adicionalmente se informa que se aporta poder otorgado por la señora NUBIA ARACELLY FAJARDO AGUIRRE y poder otorgado por el ejecutado. Que se encuentra pendiente resolver memorial con asunto “ESCRITO DE OPOSICIÓN A EMBARGO Y SECUESTRO” e “INCIDENTE DE DESEMBARGO Y SECUESTRO”. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0184

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2018-00150**
Demandante: MARÍA ALEJANDRA FUERTES BENAVIDES
Demandado: LACIDES ALBERTO FIGUEROA GÓMEZ

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver lo conducente respecto al recurso de reposición y de apelación interpuesto contra el auto No. 0105 del 23 de febrero de 2024, en su numeral PRIMERO que modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que no comparte el criterio del despacho que sustenta la negativa de reconocer los intereses tanto del saldo adeudado por el contrato de prestación de servicios profesionales que sirvió como base de recaudo ejecutivo, como de las costas procesales liquidadas y aprobadas.

Reconoce que, si bien el auto que libró mandamiento de pago se abstuvo de librar mandamiento por los intereses de mora, la obligación reclamada por no tratarse de un contrato de mutuo, sí genera otro tipo de intereses que tienen el fin de compensar o indemnizar los perjuicios por retardo en el pago oportuno, como sería el caso de los intereses legales previstos en el Código Civil.

Expone que, aunque en el citado auto se rechazan los intereses de mora solicitados en la demanda ejecutiva, el Juzgado no niega otro tipo de intereses como los legales aplicables al contrato que suscribieron las partes contractuales. Afirma que tampoco en el contrato de prestación de servicios profesionales, las partes renuncian al cobro de intereses en caso de incumplimiento en el pago de la remuneración pactada.

Sostiene que es lógico que no se haya estipulado el pago de intereses convencionales por cuanto no se trató de un contrato de mutuo o de carácter comercial, asegura que, si se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales o de carácter civil, cuyo incumplimiento sí acarrea el pago de intereses civiles estipulados en el artículo 2232 del C.C.

Considera el recurrente que no es posible *“desconocer que el crédito adeudado, derivado del contrato de prestación de servicios, corresponde a justas labores cumplidas por la parte ejecutante en beneficio del ejecutado por un acuerdo de voluntades, cuyo incumplimiento le acarrea a éste el pago de alguna justa indemnización por su retraso en el pago oportuno, tal como lo estipula la citada norma”*.

Solicitud del recurso

Pide revocar la auto recurrido en su numeral primero y se ordene el reconocimiento de los intereses legales previstos en el Código Civil, tanto para el saldo adeudado por el contrato de prestación de servicios profesionales como para las costas liquidadas en favor de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad del recurso de reposición presentado.

Pronunciamiento frente al recurso

Procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte demandante, escrito en el cual solicita revocar el numeral primero del auto recurrido.

Al respecto esta judicatura debe manifestar que tal como se señaló en el auto recurrido la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, presenta una inconsistencia en razón a que se incluye la tasación de intereses moratorios causados, no obstante, de la revisión del plenario, se avizora que dicho concepto discrepa con lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2018 y notificado por estados el 01 de junio del mismo año, en el cual únicamente se reconoció el pago por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES, en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS. (\$54.703.000,00) M/CTE, absteniéndose de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios. Se tiene que la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Es así que se evidencia que en ningún aparte del auto que libra mandamiento de pago, ni en providencias posteriores se decretó a favor de la parte ejecutante el pago de intereses sobre las sumas reconocidas, razón por la cual el Juzgado estima improcedente ordenar el pago de intereses, atendiendo a que no es posible ejecutar dineros sobre los cuales la parte demandada no ha sido condenada.

Cabe mencionar que por esta razón tampoco es procedente el reconocimiento de intereses legales reclamados en el recurso.

En consecuencia, la providencia recurrida no será modificada, debiéndose conceder el recurso de apelación presentado, por así autorizarlo el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, recurso que se concederá en el efecto devolutivo.

2. RESPECTO A LOS PODERES OTORGADOS Y LOS MEMORIALES CON ASUNTO “ESCRITO DE OPOSICIÓN A EMBARGO Y SECUESTRO” E “INCIDENTE DE DESEMBARGO Y SECUESTRO”

Teniendo en cuenta que la señora NUBIA ARACELLY FAJARDO AGUIRRE y el ejecutado LACIDES ALBERTO FIGUEROA GÓMEZ allegan poder otorgado a la abogada MABEL XIOMARA FIGUEROA FAJARDO conforme a las normas vigentes, se reconocerá personería para actuar en representación de los mencionados.

Asimismo, se tiene que la apoderada de la señora NUBIA ARACELI FAJARDO AGUIRRE presenta memorial con asunto “ESCRITO DE OPOSICIÓN A EMBARGO Y SECUESTRO”¹. Verificado el memorial radicado por la señora NUBIA ARACELLY FAJARDO AGUIRRE a través de apoderado judicial, donde manifiesta que se opone a la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-22394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo.

Advierte el Juzgado que la actuación resulta extemporánea, en razón a que revisada el acta de secuestro allegada por el despacho comisionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, esta fue practicada el 29 de agosto de 2023, sin que la señora NUBIA ARACELI FAJARDO AGUIRRE, presente en el momento de la diligencia con la representación de apoderado judicial, se opusiera en esa oportunidad, recuérdese que el artículo 309 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece el procedimiento en caso de oposición y que para el caso que nos ocupa no se dan los presupuestos de la norma en cita para su procedencia y en tal medida habrá de rechazarse de plano.

De igual manera se radicó por el ejecutado LACIDES ALBERTO FIGUEROA GÓMEZ a través de apoderada *“INCIDENTE DE DESEMBARGO Y SECUESTRO en contra del mandamiento de ejecución de EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre el bien mueble ubicado en el barrio esmeralda calle 11 #17-222 bajo matricula inmobiliaria 440-22394”*², escrito que se observa fue presentado de forma extemporánea, en razón a que la medida fue practicada el 29 de agosto de 2023 y el despacho comisorio fue incorporado al proceso mediante auto del 6 de octubre de 2023.

¹ PDF “50OposiciónNubiaFajardo” del expediente digital.

² PDF “52IncidenteDesembargo” del expediente digital.

Es así que se evidencia que no se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 597 del C.G.P., para su procedencia y en tal medida el incidente promovido habrá de rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 130 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0105 del 23 de febrero de 2024, proferido dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Superior del Mocoa, Sala Única de Decisión, se concede el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 0105 del 23 de febrero de 2024.

TERCERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora NUBIA ARACELLY FAJARDO AGUIRRE respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-22394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo.

CUARTO: RECHAZAR de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-22394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, presentado por el señor LACIDES ALBERTO FIGUEROA GÓMEZ.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MABEL XIOMARA FIGUEROA FAJARDO, como apoderada judicial del ejecutado LACIDES ALBERTO FIGUEROA GÓMEZ, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MABEL XIOMARA FIGUEROA FAJARDO, como apoderada judicial de la señora NUBIA ARACELLY FAJARDO AGUIRRE, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 18 de marzo de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0209defa0064593dda607a32ef436dcea5a52f183f98f9622befb558ba0178**
Documento generado en 15/03/2024 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>